

**NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2023-06772-00**

Secretaria General Consejo de Estado &lt;cegral02@notificacionesrj.gov.co&gt;

Mar 14/11/2023 14:34

Para:Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
conseccal@cendoj.ramajudicial.gov.co <conseccal@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (442 KB)110010315000202306772001EXPEDIENTEDIGI20231108083203\_TIE133444460755976636.pdf;  
11001031500020230677200\_15\_110010315000202306772001AUTOQUEADMITE20231109165221\_TA133444460760350624.pdf;

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO

BOGOTA D.C.,martes, 14 de noviembre de 2023

NOTIFICACIÓN No.131225

Señor(a):

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS**

email: sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co; conseccal@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA D.C.

ACCIONANTE: DANIELA RIOS MARTINEZ

ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES - SALA DE GOBIERNO Y OTROS

RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2023-06772-00

ACCIONES DE TUTELA

Para los fines pertinentes me permito informarle que en el proceso del H. Magistrado(a) Dr(a) CESAR PALOMINO CORTES de la SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, dispuso Auto que admite demanda en la tutela de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace a la Ventanilla de Atención Virtual: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: DIANA LUCIA SANCHEZ SERNA

Fecha: 14/11/2023 14:34:44

Secretario

Se anexaron (2) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1):2\_110010315000202306772001EXPEDIENTEDIGI20231108083203.PDF
- Documento(2):15\_110010315000202306772001AUTOQUEADMITE20231109165221.PDF
- Certificado(1) :  
55D38E82466A2C0369B08E5A927D415A5F4761C5B391E4D931CDD103DB0730C1
- Certificado(2) :  
3F3DA8E226A9889EE71FBBB6C132D9BA0CAD2380E2CDDC8CF27BD803AF2C2112

*Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: [URL Validador](#)*

con-253070-LUV

**Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado número:** 11001-03-15-000-2023-06772-00  
**Accionante:** Daniela Ríos Martínez  
**Accionado:** Consejo Superior de la Judicatura y Otros<sup>1</sup>

**Acción de Tutela**

Por reunir los requisitos contenidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **se admite la demanda que, en ejercicio de la acción de tutela**, presenta la señora Daniela Ríos Martínez, actuando en nombre propio, contra el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial; la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales – Caldas y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Gobierno.

Póngase en conocimiento de las autoridades judiciales accionadas, la admisión de la presente demanda de tutela, haciéndoles llegar copia de la misma, con el fin que rindan el informe señalado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les otorga un término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación.

**Vincúlese**, por tener interés en las resultas del proceso, al Consejo Seccional de la Judicatura de Manizales, haciéndole llegar copia del escrito de tutela, para que haga las manifestaciones que considere pertinentes, para lo cual se le otorga un término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación.

---

<sup>1</sup> Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial; la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Manizales – Caldas y Sala de Gobierno del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Manizales



**Radicado:** 11001-03-15-000-2023-06772-00  
**Actora:** Daniela Rios Martinez  
**Demandadas:** Consejo Superior de la Judicatura y otros.

Por **Secretaría General, ofíciase** a el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales – Caldas, para que, en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la notificación, alleguen en medio magnético los soportes documentales del trámite administrativo adelantado con ocasión de la solicitud de vacaciones de la actora, como todos aquellos que fundamentaron la decisión contenida en la resolución No. 095 del 23 de octubre de 2023.

Con el valor que les asigne la ley, téngase como prueba los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán apreciados en la oportunidad correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CÉSAR PALOMINO CORTÉS**

Salamina, Caldas, 25 de octubre de 2023

Honorable:

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: -REPARTO-  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Bogotá DC

Referencia: Acción de tutela

DANIELA RIOS MARTÍNEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1088266885, domiciliada en el municipio de Salamina Caldas, con fundamento en el artículo 86 superior, interpongo ACCIÓN DE TUTELA en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EN BOGOTÁ, de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES CALDAS, y la SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, por violación a mi derecho de carácter fundamental al trabajo en condiciones dignas y justas, especialmente el derecho al descanso.

#### HECHOS

1. Desde el 3 de Octubre del año 2016 me encuentro vinculada a la Rama Judicial, como Juez Promiscuo de Familia del Municipio, Salamina, sin solución de continuidad.
2. Conforme a la ley 270 de 1996 en su artículo 146; las vacaciones de los funcionarios de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los Juzgados Promiscuos de Familia, entre otros, por lo cual se deduce que mis vacaciones tienen un carácter individual.
3. Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio. No obstante, por la disponibilidad del despacho en temporada de semana santa, es menester advertir que en lo concerniente al término de disfrute a que tiene derecho la suscrita, son 25 días corridos.
4. Con ocasión a la prestación del servicio durante el periodo de causación comprendido entre el 03 de octubre de 2021 y el 02 de octubre de 2022, tengo derecho al disfrute de vacaciones.
5. Mediante oficio NO. 134 del 18 de septiembre de 2023, dirigido a la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, solicité el

otorgamiento de vacaciones, para efectos de disfrutarlas a partir del 26 de diciembre del presente año 2023, informando que dentro de la planta del personal del juzgado de la cual soy titular el secretario cuenta con el perfil para reemplazarme.

6. Mediante Resolución No. 095 del 23 de octubre hogaño, (Por medio de la cual no se concede el disfrute de unas vacaciones), notificada a través de correo electrónico institucional del día de hoy, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales resolvió no conceder el disfrute de vacaciones en razón a que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales no autorizó la disponibilidad presupuestal para el reemplazo del titular, como quiera que si bien existe un empleado que podría asumir el encargo como Juez, no es justo ni legal, proceder a su nombramiento sin el reconocimiento salarial que le sería propio. Se trae a colación que si existe presupuesto para el pago de mis vacaciones, como se verá.

7. En efecto, en la parte considerativa de la citada resolución se señala que *“existe la disponibilidad presupuestal que permite atender el pago por concepto de Vacaciones y Prima de Vacaciones de la Doctora DANIELA RIOS MARTINEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.088.266.885 quién presta sus servicios a la Rama Judicial como JUEZ en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Salamina – Caldas. (Periodo de causación 03-10-2021 al 02-10-2022). (...) Luego de realizado el análisis a la conformación de la planta de personal del despacho, se encontró que hay servidores que cumpla requisitos para el encargo en periodo vacacional (Abogado Jorge Eduardo Montes Escobar - secretario), que ostenta propiedad en el mismo despacho judicial para el reemplazo del titular. Por lo expuesto en el párrafo anterior, no es permitido al Área de Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia Seccional Calda, asignar recursos para el nombramiento del reemplazo. Además, se informa que a la fecha de emisión de CDP no existen recursos presupuestales para el nombramiento del reemplazo para el cargo. (...)”*

8. La negativa en la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Manizales vulnera mi derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, especialmente el derecho al descanso; pues ante la falta del referido certificado para nombrar el reemplazo de la suscrita, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, se abstuvo de concederme las vacaciones solicitadas. En consecuencia, se me está impidiendo compartir con mi familia un espacio en el que pueda gozar de un esparcimiento necesario, además de recuperar las energías que se ven menguadas en razón del desgaste en la actividad que desempeño, así como proteger mi salud física y mental al desarrollar actividades diversas durante el periodo vacacional.

## DERECHOS VULNERADOS

EL DERECHO AL DESCANSO está consagrado como derecho fundamental, y asuntos de índole administrativa no pueden afectar el derecho al goce y disfrute del periodo vacacional que legalmente tengo, máxime si se tiene en cuenta que el descanso CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DERIVADO DEL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS; y no es válido poner obstáculos administrativos que afecten el núcleo fundamental de este derecho, y más cuando la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales debe contar con los recursos necesarios para garantizar las vacaciones de los funcionarios judiciales durante la vigencia del año 2023, y su omisión en destinar los recursos para hacer los nombramiento de reemplazos en provisionalidad de los funcionarios judiciales para tal fin, no es una carga que debo soportar como servidora pública.

La negativa en la expedición del certificado presupuestal por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional como requisito para la concesión de mi derecho prestacional por parte de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Manizales, afecta mi DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, pues la negativa de expedición del rubro presupuestal, además de contraria a la ley, denota que los recursos no se han dispuesto de acuerdo con los derroteros que deben signar el cumplimiento de los deberes que como empleador tiene la Rama Judicial y más cuando de manera anual se suspenden las vacaciones de diferentes jueces del distrito judicial de Manizales para garantizar la prestación del servicio de justicia durante la vacancia judicial.

### JURISPRUDENCIA SOPORTE:

- La Corte Constitucional en Sentencia C-019 de 2004, señaló:

*“El derecho al descanso conviene entenderlo como la oportunidad que se le otorga al empleado para reparar sus fuerzas intelectuales y materiales, para proteger su salud física y mental, para compartir con su familia mayores y mejores espacios de encuentro fraternal, para abordar actividades idóneas al solaz espiritual, para incursionar más en la lectura y el conocimiento, y, a manera de posibilidad estética, para acercarse paulatinamente al hacer artístico en sus múltiples manifestaciones. (...)*

*El derecho al trabajo es una de las bases fundantes de nuestro Estado Social de Derecho que en la Constitución goza de especial protección. Es el fundamento de todo el régimen de seguridad social, y la razón filosófica es muy simple: el trabajador que le ha ayudado al patrono a crear riqueza para él y su empresa, necesita su apoyo en todas las contingencias que puedan perjudicarlo o cuando se han agotado sus fuerzas por el trabajo que le ha dado el patrono (accidentes de trabajo, enfermedades, muerte, invalidez, jubilación, etc.). Con cada acto de trabajo el trabajador entrega a su patrono parte de su fuerza física y de su ser. Y debe reponerlos (para seguir entregándoselos al patrono) haciendo pausas, pues de lo contrario se agota, envejece o muere prematuramente.”*

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral: STL17413-2019, Radicación n.º 11001023000020190081400. Bogotá, D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Magistrado ponente: JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, en esta providencia se indicó:

*“En efecto, la falta de soluciones por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que otro funcionario pueda reemplazar a la promotora en su labor, no se compadece con el derecho al goce y disfrute del periodo vacacional que legalmente le asiste, teniendo en cuenta su injerencia en el derecho al trabajo en condiciones dignas, sumado a que es una prestación social y un derecho económico relacionado con la salud y la seguridad social de las personas, mediante el cual se hace una pausa, con el fin de renovar fuerzas a través de otro tipo de actividades.*

*Adicionalmente, no se debe olvidar que la función jurisdiccional, máxime la penal, dada la especialidad del despacho que regenta la actora, involucra una gran responsabilidad, que amerita en contraprestación la materialización de un descanso, con el fin de que se renueven las fuerzas de trabajo para un adecuado ejercicio de dicha función.*

*Esta Sala en sentencia STL11618-2019 del 20 de agosto de 2019, al resolver un asunto de contornos similares, en el cual pese a que se reconoció el periodo de vacaciones al que tenía derecho un juez promiscuo municipal, este no había podido disfrutarlas por razones del servicio y presupuestales, ...*

...

*De conformidad con esas premias, en el caso que nos ocupa es evidente la transgresión de las garantías superiores de la accionante, quien no puede acarrear con las consecuencias de la ausencia de partida presupuestal pues aquella debe gozar de su derecho al descanso, para que así puede recuperar energías, proteger su salud, dedicarse a otras actividades y regresar a sus labores con una mayor eficiencia, razón por la cual se concederá la protección reclamada”.*

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: STP14876-2019, Radicación n.º 107280. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Magistrado ponente: EYDER PATIÑO CABRERA, en esta providencia se argumentó:

*“..., la concesión de las vacaciones no puede estar supeditada al análisis propuesto por las autoridades judiciales accionadas, pues, de una parte, la asignación de presupuesto para personal o la creación de cargos, son decisiones técnicas que suponen valoraciones integrales de las necesidades del servicio, a partir de datos estadísticos de la carga laboral del conjunto de los despachos judiciales a fin de priorizar su concesión, razonamientos que superan el examen que le compete hacer al juez de tutela y, que no pueden servir de pretexto para limitar los derechos de los trabajadores, máxime cuando es deber y obligación del empleador garantizar que la ausencia del accionante no suponga traumatismos para el despacho judicial que dirige.*

5. En conclusión, impedir el derecho al descanso con fundamento en restricciones administrativas o de índole laboral, no es una carga que deba soportar el actor, toda vez que las vacaciones constituyen un derecho fundamental que tienen todos los subordinados, por lo cual no puede ser trasgredido en función del servicio, razones por las que se tutelará los derechos deprecados en el presente mecanismo constitucional por Juan David Salazar Salazar<sup>1</sup>.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: STC11897-2019, Radicación n.º 11001-02-30-000-2019-00478-00, Bogotá, D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en esta providencia la honorable Corte indicó:

*“4. Emerge de lo anterior, el agravio al “derecho” en comento, al impedírsele al petente gozar de, al menos uno de los “períodos de cese de actividades laborales” pendientes de disfrute, so pretexto de la instrucción impartida por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular No. PSAC11-44 de 2011, pues, con esa postura, tanto el nominador como los entes de administración de la Rama Judicial han vulnerado el interés superior subexámíne, dando prelación a cuestiones de índole pecuniario, por demás atribuibles a su propia incuria por no hacer oportunamente las reservas contables respectivas.*

*Se insiste, esta Corporación no puede avalar que las dificultades financieras de la Rama Judicial y, en general, del Estado, sean patente de curso para desconocer los derechos laborales de los servidores judiciales, por cuanto ello implicaría abolir las conquistas sociales de los trabajadores alcanzadas de tiempo atrás; y ante todo, acreencias laborales indisponibles, intransigibles, ciertas e indiscutibles.”*

- Por otra parte, considera esta accionante que en este caso la acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger el derecho al trabajo, pues el máximo exponente de la jurisdicción contenciosa administrativa también ha razonado que *“...si bien las actoras cuentan con la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y cuestionar la legalidad del acto administrativo que les negó las vacaciones, lo cierto es que dicho medio de defensa no es el mecanismo judicial idóneo y oportuno para proteger el derecho fundamental alegado por las actoras, porque, el principal hecho que agrava el desgaste físico y mental de las empleadas es el paso del tiempo sin que puedan disfrutar de su derecho al descanso..”*<sup>2</sup>. Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia en los diferentes pronunciamientos sobre circunstancia fácticas similares, también ha flexibilizando la exigencia del presupuesto procedibilidad de la subsidiariedad considerando *“En ese aspecto, vale la pena resaltar que, aunque aquella afectación se adoptó por medio de un acto administrativo que bien puede ser*

---

<sup>1</sup> Similares determinaciones ha emitido esta Sala como en las providencias STP11799-19, STP11376-19, STP11671-19, STP10939-19, STP11004 y STP8229-19, entre otras.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 08001-23-33-000-2018-00756-01(AC)

*atacado judicialmente, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el mecanismo idóneo no es eficaz para garantizar el oportuno disfrute del periodo de vacaciones, por el contrario, exigirle el agotamiento de dicho medio a la tutelante sería desproporcionado, además, de que se prolongaría en el tiempo la vulneración claramente evidenciada en el sub examine”<sup>3</sup>*

### PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores argumentos, solicito al Honorable Magistrado a quien corresponda decidir esta acción tutelar, conceder el amparo invocado a mi derecho al trabajo en su faceta de descanso, y, en consecuencia:

1. Dejar sin efectos la Resolución No. 095 del 23 de octubre de 2023 de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, mediante la cual no se me concede el disfrute de vacaciones en razón a que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales no autorizó la disponibilidad presupuestal para el reemplazo del titular.
2. Ordenar al señor DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES Y CALDAS, en coordinación con el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, que en el término de 48 horas, garantice la remuneración al Profesional del derecho que ha de reemplazarme durante mi período vacacional, expidiendo el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal; lo anterior, con el fin de que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES -SALA DE GOBIERNO- pueda emitir el acto administrativo correspondiente que me conceda las vacaciones solicitadas.
3. Exhortar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, y al Consejo Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en Bogotá-, para que se abstengan de continuar vulnerando los derechos de los funcionarios Judiciales, y destinen el presupuesto necesario para que los jueces que cumplimos con la prestación del servicio de justicia durante la vacancia judicial, podamos acceder sin obstáculos administrativos al tiempo de vacaciones que se nos suspende en cumplimiento de nuestro deber de administrar justicia y garantizar este servicio público durante las vacaciones colectivas.

### JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por estos mismos hechos no he interpuesto otra acción constitucional.

---

<sup>3</sup> CSJ STC7651-2021, 24 jun., rad. 2021-00111-01; STC9083-2021; STC15775-2022; STP16829-2022, STP5166-2020,

## ANEXOS

- Copia Certificado laboral.
- Copia Oficio 134 del 18 de septiembre de 2023.
- Copia Resolución No. Resolución No. 095 del 23 de octubre de 2023 de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, mediante la cual no se me concede el disfrute de vacaciones

## NOTIFICACIONES

**Accionante:** Palacio de Justicia “Daniel Echeverri Jaramillo” de Salamina Caldas, teléfono 8596435; móvil: 3166986151; Correo electrónico: danirimarti@gmail.com, driosm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**Accionados:**

**DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES CALDAS:** Calle 27 No. 17-21, Manizales, Caldas. Teléfono: 884 88 84. Correo electrónico: secdeajcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co, dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:** Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011, Bogotá D.C. correo electrónico: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

**SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES:** Carrera 23 N° 21-48 Palacio De Justicia Fanny Gonzalez Franco. Teléfono: 887 96 25 EXT. 10183 Correo electrónico: [prtsupmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:prtsupmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**DANIELA RÍOS MARTÍNEZ**  
C.C. 1.088.266.885